



**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por el que **REFORMAN** los artículos 547, 552, 576 y 577 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 38, 40 y la fracción IV del artículo 30 Bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y se **ADICIONAN** los artículos 577 Bis y 577 Ter al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 701 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con base en la siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

La presente iniciativa parte de una premisa básica: en el Estado de Puebla, la regulación de la filiación no puede seguir viéndose únicamente como un problema de técnica civil registral o de estabilidad formal de las relaciones familiares. Hoy, el marco constitucional y convencional obliga a entender que los asuntos de filiación, identidad y acceso a los orígenes biológicos son, ante todo, cuestiones de **derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**, en las que el parámetro rector ya no es sólo la seguridad jurídica de los adultos, sino el **interés superior de la niñez**, la protección de la familia, la igualdad entre hijas e hijos, el derecho al nombre, el derecho a la identidad y el derecho a conocer, en la medida de lo posible, el propio origen.



En el plano constitucional federal, el punto de partida se encuentra en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Sobre esa base, el artículo 4o. constitucional dispone, por un lado, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, y por otro, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Esto significa que el legislador local no puede diseñar reglas civiles sobre filiación como si fueran neutrales o meramente patrimoniales: está constitucionalmente obligado a construirlas desde una lógica de protección reforzada de la niñez.

El propio orden constitucional del Estado de Puebla recoge y profundiza ese deber. La Constitución local reconoce a la familia como una institución fundamental, establece que todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley, dispone que la familia debe ser protegida primordialmente cuando están involucradas niñas, niños y adolescentes, y añade que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de los que México es parte. De igual manera, impone a la madre, al padre o al tutor deberes de formación, educación, manutención y asistencia respecto de sus hijas e hijos. Por ello, el marco constitucional poblano ya contiene un mandato claro de armonización: la legislación familiar y civil del Estado debe reflejar una visión igualitaria, protectora y centrada en derechos, no una lógica restrictiva heredada de modelos civiles anteriores.

A nivel convencional, la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona el núcleo más directo para esta reforma. Su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños adoptadas por tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial debe ser el interés superior del niño. Su artículo 7 reconoce el derecho del niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Su artículo 8 obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, y a restablecerla cuando haya sido afectada. Finalmente, su artículo



12 garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte. Este bloque convencional demuestra que identidad, origen y participación no son cuestiones accesorias, sino elementos estructurales del estatuto jurídico de la niñez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esa misma línea. El artículo 17 reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado; además, dispone que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. El artículo 18 consagra el derecho al nombre y a los apellidos de los padres o de uno de ellos, mientras que el artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. En conjunto, estos mandatos interamericanos impiden sostener diseños normativos que invisibilicen el derecho a la identidad o que mantengan categorías familiares discriminatorias o materialmente desiguales.

El desarrollo legislativo nacional ya avanza en ese mismo sentido. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que, en toda decisión de órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, el interés superior de la niñez debe tomarse como consideración primordial. En su artículo 19 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con nombre y apellidos, a ser inscritos de forma inmediata y gratuita en el Registro Civil, a conocer su filiación y su origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, así como a preservar su identidad y sus relaciones familiares. El artículo 21 agrega que, ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá la filiación correspondiente, salvo prueba en contrario. Además, la propia Ley General establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés y, de manera específica, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia en que se diriman controversias que les afecten. Esto muestra que el derecho mexicano ya reconoce de manera expresa una tríada normativa muy clara: **identidad, origen y participación.**



En Puebla, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado ya recoge una parte relevante de este estándar. La anterior ley dispone que el derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantiza a niñas, niños y adolescentes tener nombre y apellidos desde su nacimiento, ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas de forma inmediata y gratuita, y conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con dicho interés superior. Asimismo se añade que, para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, se estará a la legislación civil aplicable y que, ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre. Es decir, el derecho local poblano ya reconoce normativamente el valor jurídico del origen y de la filiación, pero todavía requiere una armonización más precisa en la legislación civil y procesal para convertir esos derechos en mecanismos plenamente operativos.

De este entramado constitucional, convencional y legal se desprende una conclusión central para la presente iniciativa: **el Estado no es libre de optar entre reconocer o no el derecho de niñas, niños y adolescentes a la identidad, a la preservación de sus relaciones familiares y al conocimiento de sus orígenes; su deber es desarrollar legislativamente esos derechos de manera clara, accesible y garantista.** En consecuencia, la reforma que se propone no crea un derecho nuevo ni introduce una innovación ajena al sistema jurídico mexicano; lo que hace es **armonizar** la legislación del Estado de Puebla con un parámetro ya vigente, vinculante y exigible.

Bajo esa lógica, la función del legislador local no debe limitarse a reproducir fórmulas generales sobre identidad o interés superior. Su responsabilidad consiste en traducir esos mandatos a reglas concretas para el ámbito familiar y civil: distinguir entre filiación jurídica y origen biológico cuando ello sea necesario para proteger a la persona menor de edad; garantizar mecanismos para el acceso progresivo y protegido a la información sobre los orígenes; asegurar la escucha de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que afecten su identidad; y evitar que la regulación civil local mantenga restricciones incompatibles con el estándar nacional e internacional de derechos humanos. Esa es, precisamente, la justificación constitucional y convencional de esta iniciativa.



El precedente que da sustento directo a esta iniciativa no puede leerse como un caso aislado de conflicto entre dos adultos que disputan una paternidad. En realidad, el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** obligó a la Suprema Corte a resolver un problema constitucional más fino: **cuáles son los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica**. Desde el inicio de la ejecutoria, la Corte fijó ese problema como la verdadera cuestión constitucional del asunto y advirtió que el caso permitiría hacer distinciones relevantes para futuros litigios sobre reconocimiento de paternidad y modificación de vínculos filiales.

Los hechos del asunto explican por qué este precedente es tan útil para el diseño legislativo. El padre e biológico promovió juicio para que se reconociera su paternidad respecto de un niño que, desde su nacimiento, había sido registrado y criado por otro hombre como su padre. En la secuela procesal se acreditó genéticamente la paternidad biológica; sin embargo, las autoridades ordinarias concluyeron que, por interés superior y estabilidad emocional, debía **prevalecer la filiación jurídica ya consolidada** con el padre de crianza. El problema no terminó ahí: además se decidió que la verdad biológica se comunicara al adolescente por el padre legal, con apoyo de un especialista, “antes” de la mayoría de edad, dejando en los hechos un amplio margen de indefinición sobre el momento y la forma de hacerlo. La Corte consideró que precisamente allí surgía la cuestión constitucional no resuelta.

La primera gran aportación del precedente consiste en que la Suprema Corte **separó dos planos que con frecuencia se confunden en la legislación y en la práctica judicial**: por un lado, el **derecho a la filiación biológica** y, por otro, el **derecho al conocimiento del origen biológico como parte del derecho a la identidad**. La Corte dijo con claridad que no son idénticos. Puede haber casos en los que, por razones constitucionalmente válidas, la filiación jurídica consolidada deba conservarse; pero ello no extingue, por sí mismo, el derecho de la persona menor de edad a saber que su filiación legal no coincide con su origen biológico y, de ser posible, a conocer sus raíces familiares. Ésta es la distinción dogmática central que la legislación poblana hoy necesita incorporar de manera expresa.



La segunda aportación consiste en que la Corte rechazó la idea implícita de que **proteger la realidad familiar consolidada equivale necesariamente a ocultar la verdad biológica**. El Tribunal Colegiado había razonado, en los hechos, como si reconocer la importancia del origen biológico significara deshacer la realidad social y emocional del adolescente. Frente a ello, la Suprema Corte sostuvo que esa aproximación confundía identidad biológica con filiación y que, aun cuando se mantuviera la filiación jurídica por ser la solución más protectora en ese caso concreto, subsistía la obligación de analizar de manera autónoma cómo debía garantizarse el derecho a conocer la verdad biológica. La enseñanza es clara: **estabilidad familiar y derecho a los orígenes no son categorías mutuamente excluyentes**.

La tercera regla del precedente es todavía más importante para una eventual reforma local: la Corte afirmó que **las personas menores de edad son titulares de la información sobre su origen biológico**. En consecuencia, ese derecho no pertenece al padre legal, al padre biológico, a la madre, ni a cualquier otro adulto que intervenga en la controversia. La decisión sobre cuándo y cómo comunicar la verdad biológica no puede trasladarse sin más a la voluntad de un tercero. La ejecutoria es enfática en que reconocer a un adulto como la persona más apta para comunicar la información no equivale a convertirlo en dueño del derecho. En otras palabras, el conocimiento de los orígenes es un **derecho personalísimo de la niña, niño o adolescente**.

A partir de esa premisa, la Suprema Corte estableció una cuarta regla: cuando la filiación jurídica no coincida con el origen biológico, la autoridad jurisdiccional debe realizar **dos razonamientos distintos**. El primero consiste en determinar qué filiación debe prevalecer en el caso concreto. El segundo, independiente del anterior, exige definir **si la persona menor de edad debe ser informada de su verdad biológica antes de la mayoría de edad y de qué manera habrá de garantizarse ese derecho**. La omisión de este segundo análisis fue, precisamente, lo que llevó a la revocación de la sentencia impugnada. Esta regla es especialmente útil para el legislador poblano, porque permite diseñar procedimientos donde el debate sobre filiación y el debate sobre identidad biológica queden normativamente diferenciados, aunque relacionados.

La quinta regla es que la comunicación de la verdad biológica **debe ser clara, determinada y no generar incertidumbre**. La Corte consideró inconstitucional



una fórmula abierta que simplemente ordenaba informar al adolescente “antes” de cumplir dieciocho años, porque esa redacción dejaba indeterminado el momento real de cumplimiento y vaciaba de eficacia el derecho. También estimó incorrecto dejar “a salvo” para el futuro el derecho del adolescente a investigar su paternidad, como si el ejercicio de ese derecho pudiera postergarse indefinidamente hasta la adultez. Para la Corte, el estándar mínimo es que la resolución judicial defina con precisión qué se va a comunicar, en qué términos, por quién y bajo qué condiciones de acompañamiento.

La sexta regla del precedente introduce una metodología de protección reforzada. La Suprema Corte señaló que la persona juzgadora debe **fundar y motivar** la forma concreta en que se materializará el derecho, atendiendo a las particularidades de cada niña, niño o adolescente, y adoptando medidas para reducir el impacto negativo en su estabilidad emocional, proteger su salud mental y cuidar su entorno familiar. Al mismo tiempo, la Corte no autorizó una negativa genérica basada en temores abstractos. Dijo que, si excepcionalmente se estima que no es conveniente dar acceso inmediato a toda la información biológica, esa decisión exige una **motivación reforzada**, apoyada en riesgos reales y probados, no en especulaciones o fórmulas estereotipadas sobre lo que supuestamente conviene a la niñez.

La séptima regla deriva de los efectos concretos del amparo. La Corte no devolvió el caso para reabrir toda la discusión sobre la filiación prevaleciente, porque ese punto ya había sido resuelto en el plano de legalidad. Lo que ordenó fue emitir una nueva sentencia partiendo de una premisa obligatoria: **el adolescente sí tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos antes de la mayoría de edad**. A partir de ahí, la autoridad responsable debía establecer la forma específica de materializar ese derecho, ordenar a la jueza de origen las medidas necesarias para proteger el interés superior, la identidad, la salud mental, la relación familiar y la consolidación de la realidad social del adolescente, y hacerlo sin ambigüedades ni dilaciones innecesarias. Este punto es crucial para el trabajo legislativo, porque revela que el precedente no sólo formula principios abstractos, sino un auténtico **modelo de decisión judicial** que puede traducirse en reglas procesales expresas.

Vista en conjunto, la sentencia ofrece una tesis legislativa muy valiosa: **la verdad biológica no desplaza automáticamente a la filiación jurídica, pero tampoco**



puede ser absorbida o anulada por ella. El derecho mexicano, según este precedente, debe ser capaz de reconocer simultáneamente tres cosas: que existen vínculos familiares consolidados que merecen tutela; que la identidad biológica sigue teniendo relevancia constitucional propia; y que, tratándose de personas menores de edad, el acceso a los orígenes no puede quedar a la sola discreción de los adultos ni a fórmulas judiciales vagas. Ése es el núcleo que conviene trasladar a la legislación poblana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, del Amparo Directo en Revisión 4002/2023 se desprenden por lo menos cinco mandatos para el legislador local. Primero, definir normativamente la diferencia entre **filiación jurídica, filiación biológica y derecho a conocer los orígenes**. Segundo, reconocer expresamente que niñas, niños y adolescentes son titulares de la información sobre su identidad biológica. Tercero, establecer que, cuando exista discordancia entre filiación legal y origen biológico, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse no sólo sobre cuál vínculo jurídico prevalece, sino también sobre la forma de ejercicio del derecho a conocer la verdad biológica. Cuarto, exigir motivación reforzada para cualquier restricción o diferimiento excepcional. Y quinto, prever medidas de acompañamiento psicosocial y de ejecución judicial oficiosa para que el derecho no quede en declaraciones retóricas. Todo eso está ya implícito en la ejecutoria y puede convertirse en articulado local.

Por eso, en términos de exposición de motivos, este precedente debe presentarse no sólo como antecedente judicial, sino como **fuerza interpretativa directa para la armonización del derecho civil y procesal familiar en Puebla**. La Corte ya trazó la ruta: conservar la filiación jurídica cuando ello sea lo mejor para la persona menor de edad no autoriza a negar, vaciar o posponer indefinidamente su derecho a la identidad biológica. La legislación local debe dejar de tratar ese problema como una zona gris y convertirlo en un régimen claro, garantista y operable.

El contraste entre el estándar fijado por la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** y la legislación vigente de Puebla arroja un resultado muy claro: **el derecho poblano ya reconoce parcialmente la identidad, la filiación y el interés superior de la niñez, pero todavía no cuenta con un diseño normativo completo para distinguir entre filiación jurídica, verdad biológica y acceso a los orígenes**. Esa insuficiencia no se explica por ausencia total de normas, sino por



una **armonización incompleta** entre la Constitución local, la ley especializada de niñez, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. Además, el propio Orden Jurídico Poblano muestra una asimetría temporal relevante: el **Código de Procedimientos Civiles** aparece con **última reforma de 29 de diciembre de 2017**, mientras que el **Código Civil** registra **última reforma de 17 de octubre de 2025** y la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** cuenta con texto actualizado al **4 de noviembre de 2025**. Aun así, el bloque civil familiar mantiene reglas sustantivas que no terminan de alinearse con el estándar contemporáneo de identidad y orígenes.

Puebla sí cuenta con un piso constitucional y legal importante. La **Constitución local** dispone que **todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley**, que **la familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente en sus integrantes niñas, niños y adolescentes**, y que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado** debe velarse y cumplirse con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando plenamente sus derechos. Ese marco ya permite sostener, desde la propia Constitución poblana, que la regulación de la filiación no puede tratarse como un asunto puramente registral o patrimonial, sino como una materia de tutela reforzada de derechos de infancia y adolescencia.

Esa base se desarrolla en la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**. Su **artículo 38** reconoce que el derecho a la identidad garantiza, entre otras cosas, tener nombre y apellidos, inscripción inmediata y gratuita en el Registro Civil, y **conocer la filiación y el origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez**. El mismo artículo añade que, en procedimientos que deriven en **cambio de apellidos**, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **opinar y ser tomados en cuenta** conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. A su vez, el **artículo 40** remite a la legislación civil para los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, y prevé que, ante la **negativa a la prueba de paternidad o maternidad**, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre. En otras palabras, la ley especializada ya contiene tres piezas muy valiosas: **identidad, origen y participación**.

También hay elementos útiles en materia de adopción. La misma ley local prevé que las autoridades competentes tienen la obligación de **conservar información relativa a niñas, niños y adolescentes adoptados internacionalmente, así como**



de sus orígenes. Aunque ese mandato está formulado para adopción internacional, muestra que el derecho poblano ya reconoce que la información sobre el origen no es irrelevante y que merece resguardo institucional. Ese dato será importante más adelante, porque sirve como antecedente para extender una lógica semejante al resto de supuestos en que esté comprometida la identidad biológica.

Desde el ángulo procesal, el **Código de Procedimientos Civiles** también ofrece herramientas modernas. Los **artículos 699 a 703** regulan el juicio sobre paternidad y maternidad. El **artículo 701** permite que el juez tome en cuenta hechos no alegados, ordene pruebas de oficio y adopte medidas cautelares para evitar perjuicios a los hijos. Además, establece que en estas acciones **se admitirá todo tipo de pruebas**, siendo **preferente el estudio de ADN** o cualquier otra prueba con igual o mayor grado de certeza, y que si no se permiten tomar las muestras necesarias **prevalecerá la presunción legal** de ser ciertos los hechos que se pretendan acreditar, atendiendo al interés superior del menor. Este componente procesal ya está claramente orientado hacia la búsqueda de la verdad biológica con tutela reforzada de la niñez.

La tensión más fuerte surge cuando ese marco de derechos y ese procedimiento relativamente moderno se comparan con el **Código Civil**. En el bloque de filiación, los **artículos 547 a 552** todavía descansan en categorías tradicionales. El **artículo 547** dispone que la filiación puede probarse por **posesión de estado de hijo** y, en su defecto, por medios ordinarios de prueba sólo en determinados supuestos; el **548** define la posesión de estado en función del trato, uso del apellido y provisión de subsistencia, educación y establecimiento; el **549** hace imprescriptible la acción del hijo para reclamar su estado; y el **552** señala que, respecto del padre, la filiación se establece por **reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad**. Este conjunto no es inconstitucional por sí mismo, pero refleja una construcción centrada en la **declaración del estado civil**, no en un régimen integral de identidad biológica y acceso a los orígenes.

La contradicción se vuelve más visible en los **artículos 576 y 577** del propio Código Civil. El **576** establece que la investigación de la paternidad **sólo está permitida** en dos hipótesis: **rapto, estupro o violación**, cuando la época del delito coincida con la concepción, o cuando el hijo se encuentre en **posesión de estado de hijo** del presunto padre. El **577** añade que las acciones de investigación de



maternidad o paternidad **sólo pueden intentarse en vida de los padres**; si éstos fallecieron durante la menor edad de los hijos, éstos tendrán derecho a intentar la acción antes de que se cumplan **cuatro años de su mayor edad**. Esa lógica es claramente más estrecha que la del propio **artículo 38** de la ley local de niñez, que reconoce el derecho a conocer filiación y origen, y también más estrecha que el **artículo 701** procesal, que admite todo tipo de pruebas y privilegia el ADN.

Dicho de otro modo, el derecho poblano hoy produce una situación paradójica: **la ley de niñez reconoce el derecho, el procedimiento civil facilita probarlo, pero el Código Civil sustantivo conserva una fórmula restrictiva y anacrónica para investigar la paternidad**. Esa desarmonía es justamente la clase de problema que una iniciativa de reforma debe corregir. No se trata de afirmar que el sistema carezca por completo de mecanismos, sino de advertir que el lenguaje sustantivo vigente sigue respondiendo a un modelo más antiguo que el estándar de derechos humanos que hoy ya opera en el plano constitucional, convencional y jurisprudencial.

A la luz del precedente de la Corte, el primer vacío de Puebla es conceptual. En los artículos revisados del **Código Civil**, del **Código de Procedimientos Civiles** y de la **Ley local de niñez**, **no aparece una distinción normativa expresa entre filiación jurídica, filiación biológica y derecho a conocer los orígenes**. Esa diferenciación fue precisamente el núcleo del **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**: la Corte dijo que una cosa es decidir qué filiación jurídica prevalece y otra distinta garantizar el derecho de la persona menor de edad a conocer su verdad biológica. La legislación poblana, en cambio, sigue operando en gran medida bajo una lógica binaria: o se declara la filiación o no se declara. Falta una capa normativa intermedia que permita proteger la estabilidad familiar sin vaciar el derecho a la identidad biológica. Esto es una **inferencia jurídica** a partir del contenido de los artículos revisados y del estándar fijado por la SCJN.

El segundo vacío es subjetivo: **la legislación poblana no formula expresamente que la información sobre el origen biológico pertenece a la niña, niño o adolescente como titular del derecho**. El **artículo 38** reconoce conocer filiación y origen; sin embargo, no desarrolla quién decide el modo de acceso, quién acompaña el proceso, ni bajo qué parámetros se resuelve cuando existen tensiones entre estabilidad familiar y verdad biológica. En el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**, la Corte fue más precisa: sostuvo que ese derecho no



pertenece a los adultos involucrados, sino a la persona menor de edad. En Puebla, esa titularidad está implícita, pero no está normativamente afinada.

El tercer vacío es procedimental. Aunque el **artículo 701** del Código de Procedimientos Civiles es útil para admitir pruebas y adoptar medidas cautelares, **no contiene un protocolo judicial de revelación progresiva de la verdad biológica**. No dice qué debe resolver el juez cuando la filiación jurídica y el origen biológico no coinciden, ni cómo debe ordenarse la comunicación de esa información, ni qué papel tendrían el acompañamiento psicológico, la escucha de la persona menor de edad o la intervención de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.. En esto, Puebla todavía no aterriza la exigencia de la Corte de que la forma de acceso a la verdad biológica sea **clara, motivada y no quede en vaguedades**. Esto también es una **inferencia normativa** sustentada en el contenido de los artículos 699 a 703 y en el criterio del Amparo Directo en Revisión 4002/2023.

El cuarto foco rojo se ubica en adopción. El **artículo 30 Bis 2, fracción IV**, prohíbe el contacto entre madres y padres biológicos que entregaron en adopción y la persona adoptada o adoptante, salvo ciertas excepciones; entre ellas, cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea **mayor de edad**. Después añade que, si **niñas, niños y adolescentes** desean conocer sus antecedentes familiares, deberán contar con el **consentimiento de las y los adoptantes**, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez. Esa fórmula es jurídicamente delicada frente al criterio de la Corte: el precedente no niega la necesidad de acompañamiento o protección, pero sí rechaza que el acceso a los orígenes quede desplazado a la sola voluntad de terceros adultos. Aquí sí hay una tensión normativa concreta que conviene corregir en la iniciativa.

El quinto vacío es de alcance institucional. La ley poblana obliga a conservar información sobre los orígenes en **adopción internacional**, pero no construye una **regla general de conservación, reserva y acceso gradual a la información sobre orígenes biológicos** para otros supuestos: filiación discutida, reconocimiento tardío, discordancia entre filiación legal y biológica, o incluso adopción nacional. Ese déficit es relevante porque la Corte, en el Amparo Directo en Revisión 4002/2023, no trató el conocimiento del origen como un dato anecdótico, sino como una dimensión estructural del derecho a la identidad. Si



no se conserva ni se organiza institucionalmente la información, el derecho corre el riesgo de volverse puramente declarativo.

De este diagnóstico se desprende que el problema de Puebla no es simplemente “falta una reforma a un artículo”, sino algo más preciso: **el sistema local reconoce el derecho a la identidad y permite probar biológicamente la filiación, pero no ha construido todavía un régimen sustantivo y procesal completo para los casos en que la filiación jurídica no coincide con la biológica.** Allí está la verdadera insuficiencia legislativa. La contradicción no es absoluta, pero sí suficiente para justificar una reforma de armonización.

Por eso, la futura iniciativa no debería presentarse como una ruptura del derecho civil poblano, sino como una **armonización sistemática** de tres bloques que hoy están desfasados entre sí:

- El **bloque de derechos de niñez** que ya reconoce identidad y origen;
- El **bloque procesal** que ya admite ADN, presunciones y medidas cautelares; y
- El **bloque civil sustantivo** que todavía conserva restricciones estrechas para investigar la paternidad y no regula la disociación entre filiación jurídica y verdad biológica.

La consecuencia técnica de este paso tres es bastante nítida: la iniciativa debe proponerse **reformular los artículos 576 y 577 del Código Civil**, revisar y complementar el bloque de **547 a 552**, armonizar el **701 del Código de Procedimientos Civiles** con una regla específica sobre acceso a los orígenes, y ajustar la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, especialmente en **artículos 38, 40 y 30 Bis 2, fracción IV**, para que la titularidad del derecho recaiga claramente en niñas, niños y adolescentes y su ejercicio no dependa de un veto privado absoluto. Esa ya no es todavía la redacción del decreto, pero sí la conclusión normativa que el diagnóstico permite sostener con solidez.

El diagnóstico normativo previo permite afirmar que el problema que esta iniciativa busca resolver **no** consiste simplemente en “facilitar pruebas de ADN” ni tampoco en “abrir indiscriminadamente acciones de paternidad”. El problema real es más preciso: **la legislación de Puebla todavía no ofrece una respuesta**



sustantiva y procesal suficiente para los casos en que la filiación jurídica consolidada no coincide con el origen biológico de una niña, niño o adolescente. Mientras la Ley local de derechos de niñez ya reconoce el derecho a conocer la filiación y el origen, y el Código de Procedimientos Civiles ya admite todo tipo de pruebas con preferencia del ADN y presunciones por negativa, el Código Civil mantiene una estructura más estrecha para investigar la paternidad y no regula expresamente el derecho autónomo a conocer los orígenes cuando la filiación jurídica deba conservarse.

Dicho de manera más puntual, Puebla tiene hoy un sistema **fragmentado** en tres planos. En el primer plano, el constitucional y de derechos de niñez, ya existe un mandato claro de proteger a la familia, reconocer la igualdad de hijas e hijos y hacer prevalecer el interés superior de la niñez; además, la ley especializada reconoce expresamente el derecho a la identidad, a conocer la filiación y el origen y a ser escuchados en decisiones que impacten su identidad. En el segundo plano, el procedimiento civil ya está diseñado para favorecer la búsqueda de la verdad biológica mediante pruebas científicas y medidas oficiosas. Pero en el tercer plano, el sustantivo-civil, siguen vigentes fórmulas que reducen la investigación de la paternidad a hipótesis históricamente estrechas y que no distinguen entre **declaración de estado civil, verdad biológica y acceso a los orígenes**. Esa falta de articulación es la insuficiencia legislativa que debe corregirse.

La Suprema Corte, en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**, ya mostró por qué esa insuficiencia tiene relevancia constitucional. El problema jurídico del asunto fue precisamente determinar los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico como faceta del derecho a la identidad, en un caso donde la filiación jurídica no coincidía con la biológica. La Corte sostuvo que el análisis judicial no puede agotarse en decidir qué filiación prevalece; también debe resolver, de manera autónoma, si la persona menor de edad debe conocer sus orígenes biológicos antes de la mayoría de edad y bajo qué condiciones. Por tanto, el vacío de Puebla no es teórico: consiste en que su legislación aún no traduce en reglas claras esa doble exigencia constitucional.

Por eso, el **problema legislativo concreto** puede formularse así: **¿cómo debe adecuarse la legislación del Estado de Puebla para garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan acceder, de manera progresiva, protegida y**



judicialmente tutelada, al conocimiento de su origen biológico, aun en aquellos supuestos en los que por interés superior de la niñez deba mantenerse una filiación jurídica previamente consolidada? Esta pregunta es la que ordena toda la iniciativa, porque permite evitar dos extremos igualmente incorrectos: por un lado, la idea de que toda verdad biológica obliga automáticamente a desplazar una filiación jurídica; y por el otro, la idea de que la estabilidad familiar autoriza a ocultar o diferir indefinidamente la verdad biológica. Esa es exactamente la tensión que la Corte deshizo en el precedente de 2026.

A partir de ahí, la **tesis central de la reforma** debe ser la siguiente: **en el derecho poblano debe reconocerse expresamente que filiación jurídica, origen biológico y acceso a los orígenes son categorías relacionadas, pero no idénticas, y que la niñez y la adolescencia son titulares directos del derecho a conocer su verdad biológica en condiciones compatibles con su interés superior.** Esta tesis no pretende debilitar a la familia ni generar incertidumbre sobre vínculos ya consolidados; al contrario, busca dotar al sistema jurídico de una herramienta más fina para proteger simultáneamente la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a la verdad sobre los propios orígenes. La reforma, por tanto, no debe presentarse como una política de ruptura familiar, sino como una **armonización garantista** del derecho civil con el parámetro constitucional y convencional vigente.

De esa tesis derivan cuatro afirmaciones normativas que conviene dejar claras desde esta parte de la exposición de motivos. La primera es que **el derecho a conocer el origen biológico pertenece a la persona menor de edad**, no a sus padres, tutores o adoptantes. La segunda es que **el mantenimiento de una filiación jurídica no extingue por sí mismo el derecho a conocer los orígenes.** La tercera es que **el ejercicio de ese derecho no puede quedar librado a la pura voluntad privada de los adultos**, sino que requiere conducción institucional o jurisdiccional cuando exista conflicto. Y la cuarta es que **cualquier restricción, diferimiento o modulación del acceso a esa información exige motivación reforzada, temporalidad razonable y medidas de acompañamiento.** Estas cuatro ideas son compatibles con el estándar de la Corte y con la legislación poblana ya existente en materia de identidad y escucha de niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa lógica, la iniciativa no debe limitarse a reformar una sola disposición aislada. Debe proponerse una **reconstrucción normativa mínima pero coherente**



en tres órdenes. Primero, en el **Código Civil**, para abandonar la visión que reduce la investigación de la paternidad a supuestos tasados como los del artículo 576 y para reconocer expresamente el derecho a conocer los orígenes. Segundo, en el **Código de Procedimientos Civiles**, para que el juez no sólo declare o niegue filiaciones, sino que también resuelva la forma concreta en que la verdad biológica debe ser comunicada, protegida y acompañada. Y tercero, en la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**, para reforzar la titularidad del derecho por parte de niñas, niños y adolescentes y corregir fórmulas que hoy pueden trasladar indebidamente esa decisión a la autorización de terceros, como sucede en el régimen local de adopción respecto del conocimiento de antecedentes familiares.

La importancia de formular así el problema y la tesis de reforma también radica en la técnica legislativa. Si la iniciativa se planteara sólo como una ampliación probatoria, quedaría incompleta porque Puebla ya admite ADN y pruebas oficiosas en sede procesal. Si se planteara únicamente como reforma de derechos de niñez, sería insuficiente porque el principal obstáculo sigue localizado en el régimen civil sustantivo. Y si se presentara exclusivamente como una modificación del régimen de adopción, resultaría demasiado estrecha, pues el problema excede ese ámbito y alcanza cualquier supuesto de discordancia entre filiación legal y origen biológico. Por eso, la tesis debe ser **sistémica**: armonizar derechos, procedimiento y estatuto civil de la filiación.

En consecuencia, los **objetivos legislativos inmediatos** de esta iniciativa pueden condensarse en tres. El primero, reconocer en la legislación poblana el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen biológico de forma progresiva, protegida y compatible con su interés superior. El segundo, distinguir normativamente entre el debate sobre la filiación jurídica y el debate sobre el acceso a la verdad biológica. El tercero, establecer reglas judiciales e institucionales para que el ejercicio de ese derecho no quede en fórmulas vagas ni en decisiones privadas no supervisadas. Estos objetivos se desprenden directamente del estándar fijado por la Corte y de los huecos concretos que hoy exhibe el marco local.

Una vez identificado el problema legislativo y delimitada la tesis general de la iniciativa, es necesario precisar el **marco conceptual que orientará la reforma**. Esta parte cumple una función dogmática fundamental: explicar con claridad



qué conceptos se introducirán o se reformularán en la legislación poblana para resolver la tensión entre filiación jurídica, verdad biológica y derecho a la identidad. Sin esta clarificación conceptual, cualquier reforma al Código Civil o al Código de Procedimientos Civiles correría el riesgo de convertirse en un simple ajuste técnico sin coherencia sistemática.

La presente iniciativa se sostiene sobre una premisa jurídica básica: **la identidad personal es una construcción compleja que comprende elementos biológicos, jurídicos, sociales y afectivos**, y el derecho debe ser capaz de reconocer esas dimensiones sin reducirlas artificialmente a una sola. Tradicionalmente, los códigos civiles mexicanos construyeron la filiación como una categoría única que absorbía todos esos elementos: quien era padre o madre jurídicamente también se presumía padre o madre biológicamente y socialmente. Sin embargo, la evolución de la sociedad, el desarrollo de las pruebas genéticas y el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez han demostrado que esa equivalencia no siempre existe. Precisamente por ello, el precedente de la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** introdujo una distinción que hoy resulta central para el derecho de familia contemporáneo: **no siempre coincide la filiación jurídica con el origen biológico, y aun cuando no coincidan, ambas dimensiones pueden tener relevancia constitucional propia**.

1. Primera noción eje: filiación jurídica

La **filiación jurídica** es el vínculo de parentesco reconocido por el ordenamiento jurídico que produce efectos en materia de nombre, estado civil, patria potestad, alimentos, sucesión y demás relaciones familiares. Es la categoría clásica del derecho civil y constituye la base del estatuto jurídico de las relaciones entre padres e hijos.

En el derecho poblano, esta filiación se establece principalmente por **reconocimiento voluntario, presunción legal o sentencia judicial**, conforme al régimen previsto en el Código Civil. Este vínculo jurídico cumple funciones fundamentales: garantiza estabilidad familiar, protege la seguridad jurídica de las relaciones familiares y permite estructurar derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes.

La reforma propuesta **no pretende debilitar ni relativizar la filiación jurídica**. Por el contrario, reconoce que en muchos casos la filiación legal refleja vínculos



afectivos, sociales y de cuidado que forman parte del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. El objetivo no es sustituir automáticamente esa filiación cuando exista una verdad biológica distinta, sino evitar que el reconocimiento de la estabilidad familiar implique negar u ocultar la dimensión biológica de la identidad personal.

2. Segunda noción eje: identidad biológica

La segunda noción que orienta la reforma es la **identidad biológica**. Este concepto se refiere a la relación genética que une a una persona con quienes contribuyeron biológicamente a su concepción.

La identidad biológica no es, por sí sola, una institución civil generadora de efectos patrimoniales o familiares automáticos; sin embargo, constituye una dimensión esencial del derecho a la identidad personal. La información sobre el origen biológico forma parte de la historia individual de cada persona y tiene implicaciones profundas para su desarrollo psicológico, su salud, su sentido de pertenencia y su autonomía personal.

La Suprema Corte ha reconocido que el conocimiento del origen biológico constituye una **faceta del derecho a la identidad**, particularmente relevante tratándose de niñas, niños y adolescentes. Ese conocimiento no necesariamente obliga a modificar los vínculos jurídicos existentes, pero sí impone al Estado el deber de garantizar que las personas puedan acceder, en condiciones adecuadas, a la información sobre sus orígenes.

En consecuencia, la reforma busca que la legislación poblana **reconozca expresamente la relevancia jurídica de la identidad biológica**, sin confundirla con la filiación jurídica ni reducirla a un dato irrelevante dentro del sistema civil.

3. Tercera noción eje: derecho a conocer los orígenes

La tercera noción, que articula las dos anteriores, es el **derecho a conocer los propios orígenes**. Este derecho deriva del derecho a la identidad reconocido por la Constitución, por los tratados internacionales y por la legislación nacional y local en materia de derechos de la niñez.



El derecho a conocer los orígenes implica que las personas tienen derecho a acceder a la información sobre su filiación biológica y sobre los antecedentes de su nacimiento, en la medida en que ello sea posible y compatible con su interés superior. En el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho debe ejercerse de forma progresiva, con acompañamiento institucional y con las salvaguardas necesarias para proteger su estabilidad emocional y su desarrollo integral.

Este derecho presenta una característica particular: **su titular es la persona menor de edad**, no los adultos involucrados en la relación familiar. Por ello, las decisiones sobre el acceso a la información relativa al origen biológico no pueden quedar subordinadas exclusivamente a la voluntad de los padres, tutores o adoptantes. Cuando exista conflicto entre intereses familiares, corresponde a las autoridades jurisdiccionales o administrativas resolver cómo debe ejercerse ese derecho atendiendo al interés superior de la niñez.

4. Articulación entre las tres nociones

La tesis dogmática de la iniciativa consiste en afirmar que **filiación jurídica, identidad biológica y derecho a conocer los orígenes son dimensiones distintas pero complementarias de la identidad personal.**

En algunos casos, las tres dimensiones coincidirán plenamente: la filiación jurídica reflejará la filiación biológica y la persona conocerá naturalmente su origen. En otros casos, como en supuestos de adopción, reproducción asistida o conflictos de paternidad, la filiación jurídica podrá no coincidir con la biológica. Cuando esto ocurra, el derecho debe ser capaz de manejar esa complejidad sin sacrificar injustificadamente ninguna de las dimensiones de la identidad.

El estándar fijado por la Suprema Corte indica que el mantenimiento de una filiación jurídica consolidada puede ser compatible con el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico. La reforma propuesta busca precisamente dotar a la legislación poblana de herramientas normativas para manejar esa coexistencia.

5. Objetivos específicos de la reforma



Con base en esta tesis conceptual, la iniciativa persigue cinco objetivos legislativos concretos:

1. **Reconocer expresamente en la legislación poblana el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen biológico**, como parte integrante de su derecho a la identidad.
2. **Distinguir normativamente entre filiación jurídica y acceso a la verdad biológica**, para evitar que el reconocimiento de una de estas dimensiones implique necesariamente la negación de la otra.
3. **Eliminar o actualizar disposiciones del Código Civil que resultan incompatibles con el estándar contemporáneo de derechos humanos**, particularmente aquellas que restringen de manera desproporcionada la investigación de la paternidad.
4. **Establecer reglas procesales claras para que las autoridades jurisdiccionales determinen cómo debe garantizarse el acceso a la información sobre los orígenes**, especialmente cuando exista tensión entre estabilidad familiar y verdad biológica.
5. **Garantizar que las decisiones relativas a la identidad biológica se adopten escuchando a niñas, niños y adolescentes y considerando su desarrollo evolutivo**, con acompañamiento psicológico y protección institucional cuando sea necesario.

6. Alcance de la reforma

Es importante subrayar que esta iniciativa **no pretende alterar indiscriminadamente las relaciones familiares existentes ni generar inseguridad jurídica en torno a la filiación**. Su propósito es más específico: introducir en la legislación poblana una estructura normativa que permita reconocer y proteger la dimensión biográfica de la identidad personal sin desestabilizar automáticamente los vínculos familiares jurídicamente consolidados.

De esta manera, la reforma se orienta a fortalecer el sistema jurídico familiar del Estado de Puebla mediante una armonización con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, asegurando que las normas civiles y



procesales reflejen adecuadamente la complejidad contemporánea de las relaciones familiares y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esta parte ya no se trata sólo de decir **qué** artículos deben reformarse, sino **por qué** conviene reformarlos, **qué problema corrige cada cambio** y **cómo se enlaza** con el estándar constitucional, con la sentencia de la Suprema Corte y con la legislación vigente de Puebla. La lógica de esta sección debe servir para la exposición de motivos y, al mismo tiempo, para defender políticamente la iniciativa frente a posibles objeciones de técnica legislativa o de política familiar. La base del problema sigue siendo la misma: en Puebla, la ley de niñez ya reconoce el derecho a conocer la filiación y el origen; el Código de Procedimientos Civiles ya admite prueba genética y medidas oficiosas; pero el Código Civil aún conserva restricciones sustantivas estrechas, y la SCJN ya dijo que el derecho a conocer el origen biológico pertenece a la persona menor de edad y no puede quedar indefinido ni trasladado a la sola voluntad de un adulto.

La presente reforma busca adecuaciones a diversas leyes bajo la lógica siguiente:

1. Justificación de la reforma al artículo 547 del Código Civil

El artículo 547 vigente parte de una lógica clásica: la filiación puede probarse por la posesión de estado y, en su defecto, por medios ordinarios de prueba en ciertos supuestos. Esa fórmula no es inútil, pero ya resulta insuficiente para un sistema jurídico que hoy dispone de prueba genética altamente confiable y que, además, debe distinguir entre la acreditación del origen biológico y la modificación de la filiación jurídica. Por eso conviene reformarlo: no para eliminar la posesión de estado, sino para dejar claro que la filiación y el origen biológico pueden probarse también por dictámenes biológicos o genéticos y otros medios idóneos.

La razón profunda de este ajuste es que la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 4002/2023, no trató el origen biológico como un dato irrelevante ni como una simple antesala automática de la modificación del estado civil. Lo trató como una dimensión constitucional de la identidad. Por eso el nuevo texto debe aclarar expresamente que **la acreditación del origen biológico no modifica por sí sola la filiación jurídica previamente**



establecida. Esa precisión evita dos riesgos: uno, pensar que toda prueba genética obliga a deshacer la familia jurídica existente; y dos, pensar que, como no va a modificarse automáticamente la filiación, entonces la verdad biológica carece de relevancia jurídica. La reforma a 547 corrige ambos extremos.

2. Justificación de la reforma al artículo 552 del Código Civil

El artículo 552 vigente dice, en esencia, que respecto del padre la filiación se establece por reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad. Ese diseño responde a la técnica civil tradicional, pero se queda corto para los casos donde la autoridad judicial acredita un origen biológico distinto y, aun así, por interés superior de la niñez, considera que debe mantenerse una filiación jurídica consolidada. En esos supuestos, el Código Civil poblano no ofrece hoy una cláusula que obligue al juez a tutelar de forma diferenciada la estabilidad familiar y el acceso a los orígenes.

La reforma propuesta a 552 sirve precisamente para introducir esa distinción. No cambia la regla base de que la filiación paterna se establece por reconocimiento o sentencia; lo que hace es añadir una previsión expresa para los casos de discordancia entre filiación jurídica y origen biológico. Así, el Código dejaría de operar como si sólo hubiera dos soluciones posibles —declarar o no declarar paternidad— y reconocería una tercera hipótesis: que el derecho a conocer el origen biológico subsiste aunque la filiación jurídica permanezca intacta. Ése es uno de los aportes más útiles del precedente de la Corte, y conviene convertirlo en norma local explícita.

3. Justificación de la reforma al artículo 576 del Código Civil

Aquí se encuentra uno de los puntos más claros de desactualización normativa. El artículo 576 vigente establece que la investigación de la paternidad **sólo** está permitida en casos de rapto, estupro o violación, cuando coincida la época del delito con la concepción, o cuando exista posesión de estado de hijo. Esa fórmula refleja un modelo histórico en el que la investigación de la paternidad era una excepción y no una expresión del derecho a la identidad. Hoy, sin embargo, la Ley de los Derechos de las



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su filiación y origen, y el Código de Procedimientos Civiles ya admite todo tipo de pruebas, con preferencia por el ADN y con presunción en caso de negativa a proporcionar muestras.

Por eso, la reforma de 576 no es un capricho expansivo, sino una armonización mínima indispensable. La investigación de la paternidad debe dejar de estar atada a causales históricamente estrechas y pasar a justificarse por la tutela del derecho a la identidad, del conocimiento de los orígenes, de los alimentos y de los demás derechos derivados de la filiación. Además, el nuevo texto debe reconocer expresamente que puede acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos. Con ello, el Código Civil se pondría al nivel que ya tiene el procedimiento y la ley de niñez.

4. Justificación de la reforma al artículo 577 del Código Civil

El artículo 577 vigente dispone que las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres y, si éstos fallecieron durante la minoridad, otorga un margen de cuatro años después de la mayoría de edad para intentarlas. Aunque esta disposición buscó en su momento dar certeza procesal, hoy resulta problemática para una lectura contemporánea del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes. El propio texto vigente demuestra que el modelo sigue pensado desde una lógica muy centrada en la oportunidad procesal del litigio, no en la tutela reforzada de la identidad de la persona menor de edad.

La reforma propuesta tiene tres justificaciones. La primera es que el ejercicio de estas acciones durante la minoría de edad debe poder ser impulsado por representantes, por quienes ejerzan cuidado o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., para que el acceso a la identidad no dependa de pasividades familiares. La segunda es que la muerte del presunto progenitor no debe extinguir automáticamente la acción, pues eso vaciaría el derecho a la verdad biográfica en muchos casos. Y la tercera es que debe mantenerse la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, reforzando



el carácter tutelar del procedimiento. El objetivo no es abrir litigios infinitos sin reglas, sino impedir que un derecho de identidad quede cerrado por barreras temporales excesivas.

5. Justificación de la adición de los artículos 577 Bis y 577 Ter del Código Civil

Estos dos artículos serían, en realidad, el corazón novedoso de la iniciativa. La SCJN fue clara al señalar que, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, no basta con resolver qué filiación prevalece. La autoridad también debe decidir si la persona menor de edad debe ser informada antes de cumplir la mayoría de edad, qué información se le dará, quién se la comunicará y bajo qué acompañamiento. La Corte incluso consideró inadecuado dejar una fórmula abierta del tipo “antes de los dieciocho años”, porque eso genera incertidumbre y diluye el derecho.

Por eso el **577 Bis** debe obligar a que toda sentencia en estos casos resuelva expresamente esos puntos. No se trata de recargar innecesariamente la sentencia, sino de convertir en mandato legal lo que hoy la Corte ya exige constitucionalmente. El **577 Ter**, por su parte, responde a otra necesidad: si la información sobre orígenes no se preserva, resguarda y organiza institucionalmente, el derecho termina siendo puramente retórico. Ese artículo permitiría construir una base normativa para la reserva, conservación y acceso progresivo a la información sobre origen biológico y antecedentes familiares.

6. Justificación de la reforma al artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles

El artículo 701 vigente ya es una pieza relativamente avanzada del sistema poblano. Establece que no hay reconvención, permite al juez considerar hechos no alegados, ordenar pruebas de oficio, dictar medidas cautelares y admitir toda clase de pruebas, con preferencia por el ADN y con una presunción legal si no se permiten tomar muestras. En términos procesales, este artículo ya está orientado a descubrir la verdad biológica bajo el interés superior del menor.

Precisamente por eso conviene reformarlo: no para sustituir lo que ya funciona, sino para completar su alcance. Hoy el 701 se concentra en la



actividad probatoria y cautelar, pero no obliga al juez a pronunciarse sobre el modo de ejercicio del derecho a conocer los orígenes cuando la filiación jurídica y la biológica no coinciden. La SCJN ya dijo que ese segundo análisis es indispensable y distinto del debate sobre cuál filiación prevalece. Entonces, la reforma debe añadir de manera expresa la obligación de escuchar a la persona menor de edad, allegarse de apoyo interdisciplinario y decidir la forma concreta en que se garantizará el acceso a la información sobre sus orígenes.

7. Justificación de la adición del artículo 701 Bis del Código de Procedimientos Civiles

El artículo 701 Bis serviría para operacionalizar lo anterior. Una cosa es decir que el juez debe pronunciarse sobre el acceso a los orígenes; otra, muy distinta, es señalar **cómo** debe hacerlo. Aquí la sentencia de la Corte es útil porque prácticamente ofrece una guía de contenido mínimo: determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de la mayoría de edad, precisar el alcance de la información, decidir quién la comunicará, ordenar acompañamiento especializado y evitar que la ejecución dependa exclusivamente de particulares.

La utilidad del 701 Bis es convertir esas exigencias jurisprudenciales en un estándar procesal local claro. Así se evita que cada juzgado improvise soluciones dispares o ambiguas. También se fortalece la ejecutabilidad de la sentencia, pues el derecho a conocer los orígenes dejaría de quedar en simples exhortos morales y pasaría a estar respaldado por un mandato judicial concreto, con medidas de seguimiento y reserva de información.

8. Justificación de la reforma al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles

El artículo 703 vigente prevé que, tratándose de acciones de investigación de maternidad o paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al juez y conduce a una sentencia que declara la filiación. Esa solución tiene lógica para controversias simples, pero resulta incompleta en casos donde además existe un problema de identidad biológica de una persona menor de edad. Aun si el allanamiento simplifica la declaración de filiación, sigue



siendo necesario que el juez adopte medidas de protección, reserva, escucha y, en su caso, acceso gradual a los orígenes.

Por eso conviene añadir que, cuando esté implicada una persona menor de edad y surja una cuestión relativa a identidad biológica, el allanamiento no exime al juzgador de pronunciarse sobre las medidas complementarias de tutela. Esto no rompe la lógica del allanamiento; simplemente evita que una salida procesal abreviada deje sin resolver la dimensión más delicada del asunto: la manera en que la niña, niño o adolescente accederá a información que forma parte de su identidad.

9. Justificación de la reforma al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

El artículo 38 ya reconoce algo muy valioso: que el derecho a la identidad garantiza, entre otras cosas, conocer la filiación y el origen en la medida de lo posible y conforme al interés superior. También prevé que, en procedimientos de cambio de apellidos, niñas, niños y adolescentes sean escuchados conforme a su edad y madurez. Es decir, la semilla normativa ya existe.

La reforma propuesta no cambia su orientación; la fortalece. Conviene precisar que, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, el derecho comprende el acceso progresivo a información suficiente sobre los orígenes. Además, debe ampliarse la regla de escucha para que no se limite a apellidos, sino que abarque cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con identidad, filiación, adopción u origen biológico. La justificación aquí es simple: si la ley local ya reconoce identidad, origen y participación, debe hacerlo de manera coherente con los conflictos reales que hoy llegan a los tribunales.

10. Justificación de la adición del artículo 38 Bis de la Ley local de niñez

Esta adición responde a un déficit institucional. La ley poblana contiene reglas de conservación de información sobre orígenes en algunos supuestos, pero no construye una cláusula general y transversal de preservación, resguardo y acceso progresivo a la información sobre origen biológico y antecedentes familiares. Sin esa infraestructura normativa, el



derecho a conocer los orígenes puede reconocerse en abstracto y fracasar en la práctica por falta de archivos, resguardo o mecanismos de acceso.

El 38 Bis tendría precisamente esa función: convertir la preservación de la información en un deber de autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos. No es una disposición decorativa. Es la pieza que permitiría enlazar tutela judicial, confidencialidad y protección de datos con el ejercicio futuro del derecho a la identidad biológica.

11. Justificación de la reforma al artículo 40 de la Ley local de niñez

El artículo 40 ya remite a la legislación civil en materia de filiación y parentesco, y además establece la presunción frente a la negativa a la prueba de paternidad o maternidad. Esa disposición es relevante porque muestra que la ley local de niñez no es indiferente a la prueba de la filiación. Sin embargo, hoy no desarrolla la obligación de las autoridades de garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para ejercer el derecho a conocer el origen.

La reforma propuesta añade precisamente esa dimensión operativa. La razón es que, si la ley reconoce el derecho y además ya contempla una presunción protectora frente a la negativa de la prueba, entonces también debe ordenar que existan mecanismos institucionales para que niñas, niños y adolescentes ejerzan ese derecho sin quedar sometidos a un veto privado absoluto. Así, el artículo 40 dejaría de ser una remisión casi pasiva al derecho civil y se convertiría en una cláusula activa de garantía.

12. Justificación de la reforma al artículo 30 Bis 2, fracción IV, en materia de adopción

Éste es uno de los puntos más sensibles de la iniciativa. El régimen local de adopción prevé que, si una persona adoptada mayor de edad desea conocer sus antecedentes familiares, puede haber excepciones; pero si quien desea conocerlos es una niña, niño o adolescente, el texto actual condiciona ese acceso al consentimiento de las y los adoptantes, siempre bajo la idea del interés superior. Esa solución probablemente buscó proteger la estabilidad familiar adoptiva, pero a la luz del Amparo Directo



en Revisión 4002/2023 resulta insuficiente, porque desplaza el centro de gravedad del derecho desde la persona menor de edad hacia un adulto tercero.

La reforma no pretende abrir un contacto indiscriminado entre personas adoptadas y progenitores biológicos. Lo que propone es sustituir un esquema de autorización privada por uno de decisión institucional fundada en interés superior, con valoración interdisciplinaria, audiencia de adoptantes y acompañamiento especializado. La diferencia es importante: los adoptantes seguirían siendo escuchados y protegidos, pero dejarían de ser titulares del poder de veto absoluto sobre un derecho que la Corte ya identificó como perteneciente a la persona menor de edad.

Toda reforma en materia de filiación, identidad y acceso a los orígenes puede fracasar si se limita al plano declarativo. En un tema como éste, el problema no es sólo **reconocer** el derecho, sino **hacerlo operable sin desordenar el sistema familiar, registral y de protección de derechos**. Por eso, esta iniciativa necesita un bloque de salvaguardas institucionales que deje claro cómo se ejecutará en Puebla y qué autoridades intervendrán. La propia experiencia del **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** muestra que el punto crítico no siempre está en acreditar el origen biológico, sino en determinar **cómo, cuándo, por quién y bajo qué protección** se comunica esa verdad a la persona menor de edad.

La primera salvaguarda debe ser jurisdiccional. Los **juzgados familiares** no pueden quedar sólo como órganos que declaran o niegan una paternidad; deben ser la autoridad que conduzca integralmente el conflicto cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico. Puebla ya cuenta con un procedimiento civil que permite al juez ordenar pruebas de oficio, adoptar medidas cautelares y privilegiar estudios biológicos o genéticos, lo que ofrece una base suficiente para convertir a la autoridad judicial en el centro de conducción del caso. Lo que hace falta es que la ley le ordene resolver también el mecanismo de acceso a los orígenes, con una sentencia clara, calendarizada y ejecutable.

La segunda salvaguarda debe ser de **acompañamiento técnico interdisciplinario**. La Corte no construyó este tipo de casos como simples controversias probatorias, sino como asuntos en los que la identidad, la salud emocional y la estabilidad familiar de una persona menor de edad pueden verse



afectadas si la verdad biológica se revela de forma improvisada o tardía. Por eso, la reforma debe prever que el juez cuente con apoyo profesional en psicología, trabajo social y valoración familiar para definir el mejor modo de cumplimiento de la sentencia. Esto no significa crear una burocracia nueva, sino ordenar que el sistema ya existente actúe coordinadamente cuando el órgano jurisdiccional lo requiera.

La tercera salvaguarda es la intervención de la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**. La legislación estatal ya la configura como un organismo público con funciones de protección de derechos, y la propia ley la vincula con figuras como la **representación coadyuvante** y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Esa institución es, por diseño legal, la mejor candidata para intervenir en estos casos cuando la persona menor de edad carezca de una representación adecuada, cuando exista conflicto entre adultos responsables o cuando el juez estime necesaria una tutela reforzada. La reforma, por tanto, no tendría que inventar un actor nuevo; bastaría con asignar expresamente a la Procuraduría un papel de coadyuvancia, seguimiento y protección en la ejecución de las sentencias sobre origen biológico.

La cuarta salvaguarda corresponde al **Registro Civil**. En Puebla, el Reglamento del Registro Civil ya define la estructura institucional de la Dirección del Registro, de los jueces del Registro Civil y del archivo general, así como los procedimientos relativos a las actas del estado civil. Eso significa que el Estado ya cuenta con una plataforma administrativa capaz de resguardar, rectificar, anotar o ejecutar efectos registrales cuando una sentencia familiar así lo ordene. En esta iniciativa, el Registro Civil no debe convertirse en la autoridad que decide el conflicto de identidad, pero sí en la **instancia ejecutora y custodio documental** de las determinaciones judiciales que incidan en filiación, reserva de datos o acceso a antecedentes. Esa precisión es importante para evitar que se le carguen atribuciones sustantivas que corresponden al juez, pero también para impedir vacíos de ejecución.

La quinta salvaguarda debe ser de **reserva, confidencialidad y trazabilidad de la información**. Si el sistema reconoce el derecho a conocer los orígenes, también debe impedir que esa información circule sin control o se use de forma lesiva para la intimidad y la estabilidad familiar. La ley poblana de niñez ya



reconoce el derecho a la identidad y a conocer filiación y origen; además, en materia de adopción ya parte de la idea de que cierta información sobre orígenes debe conservarse. La reforma debe generalizar esa lógica y traducirla en un deber de resguardo documental, acceso gradual y entrega controlada, de modo que ni el ocultamiento absoluto ni la divulgación indiscriminada sean opciones válidas.

La sexta salvaguarda debe ser la **escucha reforzada de niñas, niños y adolescentes**. La ley poblana ya reconoce su derecho a opinar y ser tomados en cuenta en asuntos que inciden en identidad, y la Convención sobre los Derechos del Niño exige que sean escuchados en los procedimientos que les afecten. En esta materia eso tiene una consecuencia operativa muy precisa: ninguna resolución sobre revelación del origen biológico debería ejecutarse sin valorar la edad, el desarrollo evolutivo, la madurez y las condiciones emocionales de la persona menor de edad. La escucha no puede ser ritual; debe integrarse a la decisión judicial como un elemento sustantivo del interés superior.

La séptima salvaguarda consiste en evitar que el sistema descansa exclusivamente en la voluntad privada de los adultos. Ese fue uno de los puntos más nítidos del precedente de la Corte: aunque el padre e legal, la madre o las personas adoptantes puedan ser actores relevantes en el proceso de revelación, **no son titulares del derecho** ni pueden convertirse en dueños de la decisión sobre si la persona menor de edad conocerá o no sus orígenes. Por eso, la implementación local debe diseñarse sobre un esquema de **decisión judicial con participación familiar**, no sobre un esquema de mera autorización doméstica. Esto resulta especialmente importante en adopción, donde la legislación poblana todavía contiene una fórmula que condiciona el acceso de niñas, niños y adolescentes a sus antecedentes familiares al consentimiento de adoptantes.

La octava salvaguarda debe ser temporal. Uno de los problemas que detectó la Suprema Corte fue la vaguedad de las sentencias que ordenan informar “antes de la mayoría de edad”, porque esa expresión puede aplazar indefinidamente el cumplimiento. En consecuencia, la implementación de la reforma en Puebla debe exigir que la sentencia o resolución correspondiente establezca **plazos razonables, etapas y medidas de seguimiento**. No basta reconocer el derecho; hay que impedir que quede suspendido en una promesa abierta. Esta exigencia



es perfectamente compatible con el Código de Procedimientos Civiles poblano, que ya permite medidas oficiosas y cautelares; la reforma sólo debe completar esa lógica con obligaciones de ejecución material.

La novena salvaguarda debe ser de **coordinación interinstitucional mínima**. El diseño recomendable para Puebla no exige crear un sistema nuevo, sino articular el que ya existe: juez familiar como autoridad decisora; Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, como órgano de representación coadyuvante y restitución de derechos; Registro Civil como ejecutor y custodio registral; y servicios de apoyo psicológico o de trabajo social como soporte técnico. La utilidad de este modelo es que reduce resistencias administrativas y vuelve más viable la implementación legislativa, porque se apoya en estructuras ya reconocidas por el orden jurídico poblano.

Desde la perspectiva de técnica transitoria, esta parte también justifica que el decreto incluya un **mandato de emisión de lineamientos o protocolo de actuación**. Esa previsión no existe hoy de manera específica para estos casos, pero sería una consecuencia legislativa razonable del nuevo modelo. Mi recomendación es que los transitorios ordenen, dentro de un plazo definido, la elaboración de un protocolo común para órganos jurisdiccionales, Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y Registro Civil, con criterios sobre escucha, acompañamiento, reserva de información, ejecución y seguimiento. Esa medida no sustituye la ley; la vuelve aplicable.

También conviene prever una **fase de capacitación**. Dado que el Código de Procedimientos Civiles de Puebla no ha sido reformado desde 2017 y el nuevo modelo introduciría una dimensión más fina sobre identidad y acceso a los orígenes, sería jurídicamente prudente que el decreto ordene acciones de capacitación dirigidas a personal jurisdiccional, personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y personal del Registro Civil. No porque hoy carezcan de atribuciones, sino porque la reforma les asignaría una interacción nueva y más coordinada.

En síntesis, esta parte debe dejar asentado que la iniciativa **sí es viable institucionalmente**. Puebla ya tiene jueces familiares con herramientas probatorias reforzadas, una Procuraduría de Protección de los Derechos de



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. legalmente constituida, un Registro Civil con estructura normativa definida y una ley de niñez que ya reconoce identidad, origen e interés superior. Lo que hace falta es ordenar esas piezas bajo una lógica común para que el derecho a conocer los orígenes no dependa del azar del litigio, del criterio aislado de cada juzgado o del veto de los adultos involucrados.

A continuación, presentamos el comparativo en relación con la presente iniciativa:

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 547

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 547. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos: I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento; II. Cuando las actas que existieren fueren: a) defectuosas; b) ncompletas; o, c) declaradas judicialmente falsas. III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos. IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no se pueda precisar si el matrimonio se celebró o no. V. Cuando las personas a quienes se señala como padres, vivan	Artículo 547. La filiación y, en su caso, el origen biológico podrán probarse en juicio por la posesión de estado, por el reconocimiento, por dictámenes periciales biológicos o genéticos y por cualquier otro medio de prueba lícito e idóneo, en los siguientes casos: I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento; II. Cuando las actas que existieren fueren: a) defectuosas; b) ncompletas; o, c) declaradas judicialmente falsas. III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos. IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no se pueda precisar si el matrimonio se celebró o no. V. Cuando las personas a quienes se señala como padres, vivan públicamente como marido y mujer, sin estar casados, si ésta es la época del nacimiento del hijo.



públicamente como marido y mujer, sin estar casados, si ésta es la época del nacimiento del hijo.	VI. Cuando se trate de demostrar la filiación de los hijos que no sean favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542.
VI. Cuando se trate de demostrar la filiación de los hijos que no sean favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542.	La acreditación del origen biológico no producirá por sí misma la modificación de una filiación jurídica previamente establecida, salvo resolución judicial expresa dictada conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 552

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 552. Respecto del padre, la filiación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.	Artículo 552. Respecto del padre, la filiación de las hijas e hijos a que se refiere el artículo anterior se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad. Cuando exista discordancia entre la filiación jurídica y el origen biológico de una niña, niño o adolescente, la autoridad judicial deberá tutelar de manera diferenciada la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a conocer sus orígenes.

Artículo 576

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 576. La investigación de la paternidad sólo está permitida: I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción. II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.	Artículo 576. La investigación de la paternidad procederá cuando sea necesaria para tutelar el derecho a la identidad, al conocimiento de los orígenes, a los alimentos o cualquier otro derecho derivado de la filiación.



	Podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos con igual o mayor grado de certeza.
--	---

Artículo 577

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 577. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad por inactividad procesal.	Artículo 577. La acción de investigación de maternidad o paternidad podrá ejercerse en cualquier tiempo por la hija o el hijo. Durante la minoría de edad podrá promoverse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, por su representante legal o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. competente. La muerte del presunto progenitor no extingue la acción. En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.



Artículo 577 Bis

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 577 Bis. Cuando judicialmente se advierta que la filiación jurídica de una niña, niño o adolescente no coincide con su origen biológico, la sentencia deberá resolver expresamente: I. Si procede mantener o modificar la filiación jurídica; II. Si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad sobre esa discordancia; III. El alcance de la información que habrá de proporcionársele; IV. La persona o institución encargada de transmitirla; V. El acompañamiento psicológico o especializado que resulte necesario; y VI. Las medidas de confidencialidad, protección y seguimiento para salvaguardar su interés superior.

Artículo 577 Ter

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 577 Ter. La información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes deberá preservarse bajo reserva y resguardarse por las autoridades competentes. Su acceso se garantizará de manera progresiva, atendiendo a la edad, grado de madurez, contexto familiar e interés superior de la niñez, en los términos fijados por la autoridad judicial competente.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 701

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 701. En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes: I. No se admitirá reconvencción; II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas; III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y V. El Tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos. En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.	Artículo 701. En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes: I. No se admitirá reconvencción; II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas; III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y VI. Cuando en el juicio se advierta discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de una persona menor de edad, el Juez deberá escucharla conforme a su edad y grado de madurez, allegarse de apoyo interdisciplinario y pronunciarse expresamente sobre la forma de garantizar su derecho a conocer sus orígenes. En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o



	genético con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias. La sentencia que reconozca una discordancia entre filiación jurídica y origen biológico deberá ser clara, cierta y ejecutable, sin trasladar a particulares la decisión exclusiva sobre el momento y la forma en que la persona menor de edad conocerá esa información.
--	---

Artículo 701 Bis

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 701 Bis. En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá: I. Determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad; II. Precisar si la información comprenderá únicamente la discordancia entre filiación jurídica y biológica o también antecedentes familiares adicionales; III. Establecer quién deberá comunicar la información y bajo qué acompañamiento especializado; IV. Dictar oficiosamente las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente; y



	V. Proteger la reserva de la información y evitar cualquier forma de revictimización o afectación desproporcionada al entorno familiar.
--	--

Artículo 703

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 703. Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.	Artículo 703. Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación. Cuando esté involucrada una niña, niño o adolescente y exista cuestión relativa a su identidad biológica, el juzgador deberá pronunciarse además sobre las medidas de protección, acceso a los orígenes y ejecución de la información correspondiente.



Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

Artículo 38

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 38. El derecho a la identidad de conformidad con el interés superior de la niñez, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes: I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 38. El derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantizará a las niñas, niños y adolescentes: I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, acceder progresivamente a información suficiente sobre sus orígenes; y III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados



Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. En los procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.	Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. En los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con identidad, cambio de apellidos, filialción, adopción u origen biológico, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, con apoyo especializado cuando sea necesario. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.
--	--



Artículo 38 Bis

Texto vigente	Texto propuesto
No existe.	Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como las autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos, deberán preservar, resguardar y, en su caso, facilitar el acceso progresivo a la información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, con estricta observancia del interés superior de la niñez, la confidencialidad y la protección de datos personales.

Artículo 40

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 40. Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, presumirá que se trata del padre e o la madre.	Artículo 40. Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado deberán garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a conocer su origen, sin que ello quede sujeto a un veto absoluto de particulares.



Artículo 30 Bis 2, fracción IV

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 30 Bis 2, I A III ... IV. El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las y los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez. V A XI ...	Artículo 30 Bis 2, I A III ... IV. El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la autoridad competente determine, a petición de la persona adoptada, que el conocimiento de sus antecedentes familiares procede conforme a su interés superior. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esa determinación deberá adoptarse con valoración interdisciplinaria, audiencia de las personas adoptantes y acompañamiento especializado, sin trasladar a éstas la titularidad del derecho. V A XI ...

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el cual:



Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 547, 552, 576 y 577 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 38, 40 y la fracción IV del artículo 30 Bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y se **ADICIONAN** los artículos 577 Bis y 577 Ter al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 701 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

A) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 547.

La filiación y, en su caso, el origen biológico podrán probarse en juicio por la posesión de estado, por el reconocimiento, por dictámenes periciales biológicos o genéticos y por cualquier otro medio de prueba lícito e idóneo, en los siguientes casos:

I A VI ...

La acreditación del origen biológico no producirá por sí misma la modificación de una filiación jurídica previamente establecida, salvo resolución judicial expresa dictada conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 552.

Respecto del padre, la filiación de las hijas e hijos a que se refiere el artículo anterior se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

Cuando exista discordancia entre la filiación jurídica y el origen biológico de una niña, niño o adolescente, la autoridad judicial deberá tutelar de manera diferenciada la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a conocer sus orígenes.



Artículo 576.

La investigación de la paternidad procederá cuando sea necesaria para tutelar el derecho a la identidad, al conocimiento de los orígenes, a los alimentos o cualquier otro derecho derivado de la filiación.

Podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 577.

La acción de investigación de maternidad o paternidad podrá ejercerse en cualquier tiempo por la hija o el hijo.

Durante la minoría de edad podrá promoverse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, por su representante legal o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. competente.

La muerte del presunto progenitor no extingue la acción.

En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

Artículo 577 Bis.

Cuando judicialmente se advierta que la filiación jurídica de una niña, niño o adolescente no coincide con su origen biológico, la sentencia deberá resolver expresamente:

- I. Si procede mantener o modificar la filiación jurídica;
- II. Si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad sobre esa discordancia;
- III. El alcance de la información que habrá de proporcionársele;
- IV. La persona o institución encargada de transmitirla;
- V. El acompañamiento psicológico o especializado que resulte necesario; y
- VI. Las medidas de confidencialidad, protección y seguimiento para salvaguardar su interés superior.



Artículo 577 Ter.

La información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes deberá preservarse bajo reserva y resguardarse por las autoridades competentes.

Su acceso se garantizará de manera progresiva, atendiendo a la edad, grado de madurez, contexto familiar e interés superior de la niñez, en los términos fijados por la autoridad judicial competente.

B) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 701.

En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. No se admitirá reconvencción;
- II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
- III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;
- V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y
- VI. Cuando en el juicio se advierta discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de una persona menor de edad, el Juez deberá escucharla conforme a su edad y grado de madurez, allegarse de apoyo interdisciplinario y pronunciarse expresamente sobre la forma de garantizar su derecho a conocer sus orígenes.

En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o



mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

La sentencia que reconozca una discordancia entre filiación jurídica y origen biológico deberá ser clara, cierta y ejecutable, sin trasladar a particulares la decisión exclusiva sobre el momento y la forma en que la persona menor de edad conocerá esa información.

Artículo 701 Bis.

En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:

- I. Determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad;
- II. Precisar si la información comprenderá únicamente la discordancia entre filiación jurídica y biológica o también antecedentes familiares adicionales;
- III. Establecer quién deberá comunicar la información y bajo qué acompañamiento especializado;
- IV. Dictar oficiosamente las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente; y
- V. Proteger la reserva de la información y evitar cualquier forma de revictimización o afectación desproporcionada al entorno familiar.

Artículo 703.

Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.

Cuando esté involucrada una niña, niño o adolescente y exista cuestión relativa a su identidad biológica, el juzgador deberá pronunciarse además sobre las medidas de protección, acceso a los orígenes y ejecución de la información correspondiente.



C) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

Artículo 38.

El derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantizará a las niñas, niños y adolescentes:

I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, acceder progresivamente a información suficiente sobre sus orígenes; y

III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

En los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con identidad, cambio de apellidos, filiación, adopción u origen biológico, las



niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, con apoyo especializado cuando sea necesario.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 38 Bis.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como las autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos, deberán preservar, resguardar y, en su caso, facilitar el acceso progresivo a la información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, con estricta observancia del interés superior de la niñez, la confidencialidad y la protección de datos personales.

Artículo 40.

Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado deberán garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a conocer su origen, sin que ello quede sujeto a un veto absoluto de particulares.

Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la autoridad competente



determine, a petición de la persona adoptada, que el conocimiento de sus antecedentes familiares procede conforme a su interés superior.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esa determinación deberá adoptarse con valoración interdisciplinaria, audiencia de las personas adoptantes y acompañamiento especializado, sin trasladar a éstas la titularidad del derecho;

V.	...
VI.	...
VII.	...
VIII.	...
IX.	...
X.	...
XI. ...	

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en coordinación con la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un **Protocolo Interinstitucional de Actuación** para los casos en que exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de niñas, niños y adolescentes.

Tercero. El Poder Judicial del Estado, la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, acciones de capacitación especializada dirigidas a su personal en materia de derecho a la identidad, acceso a los orígenes, interés superior de la niñez, escucha reforzada y protección de datos personales.



Cuarto. Los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las normas contenidas en este Decreto relativas a la protección reforzada del interés superior de la niñez, escucha de niñas, niños y adolescentes, acceso progresivo a la información sobre los orígenes y medidas de acompañamiento especializado serán aplicables de inmediato en todo aquello que beneficie a la persona menor de edad y no afecte derechos adquiridos ni actuaciones firmes.

Quinto Las autoridades judiciales, administrativas y registrales del Estado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la preservación, reserva y trazabilidad de la información relativa al origen biológico y antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable en materia de derechos de la niñez, protección de datos personales y acceso a la información.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 9 DE MARZO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**